



BOLETIN OFICIAL

OBISPADO DE SALAMANCA

**Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes,
a la imprenta de Calatrava.**

ALOCUCION PONTIFICIA SOBRE LA PAZ

El día 1 del mes de abril, se celebró Consistorio secreto para que los Eminentísimos Cardenales manifestasen su parecer acerca de si había quedado suficientemente probado el martirio de los ingleses Cardenal Fisher y Tomás Moro y si creían que podía procederse a su canonización.

Asistieron 20 Cardenales y el Pontífice pronunció una alocución, cuyas primeras palabras fueron para expresar su complacencia por la ocasión principal del Consistorio, es decir, por las canonizaciones, e hizo el augurio de que éstas produzcan fruto abundante a quienes poseen en común, con los dos mártires ingleses, la patria, el idioma y la gloria. El Pontífice dice saber que mientras las sectas anticatólicas inglesas se disgregan continuamente, el pueblo inglés siente cada día

más viva la nostalgia de la fe de los padres y del retorno a la Sede Apostólica. Añade que estas canonizaciones, clausuran dignamente el Año jubilar y se celebran cuando con suma alegría y faustos augurios se celebra el XXV aniversario de la coronación del Soberano de Inglaterra.

Pasa luego a tratar de la situación actual del mundo y dice, en resumen lo siguiente:

«Cuando se mira a la espantosa crisis económica, política y especialmente moral que atormenta a la humanidad, cuando se piensa en las consecuencias funestas que se temen para el porvenir, el Padre común siente un profundo dolor. Todavía no se han reparado los daños de la guerra, y ya el horizonte se oscurece con nubes parecidas a las de los años de combate. En tanta consternación, los hombres por miedo y temerosos de lo que pueda ocurrir, se vuelven con ansia al Padre común de los fieles para buscar una luz, un consuelo y una esperanza. Y porque Nós deseamos responder a esta esperanza filial, queremos abrir nuestro ánimo paterno que, aunque siente temores, se apoya sólidamente en la confianza de Dios misericordioso, e invita a los pueblos a esperar cristianamente en Aquel a quien debe recurrirse de modo especial en los tiempos calamitosos. Que el alma descansa en esta virtud y que la esperanza haga brotar una plegaria ardiente al Padre de las misericordias infinitas para que vengan tiempos mejores.

Como los Apóstoles sobre las olas furiosas, repetimos: «Señor, sálvanos, porque perecemos». Mas como los rumores de guerra, difundidos universalmente, a todos causan agitación y temor grande, nos parece oportuno hablar como nos impone nuestro oficio apostólico; que los pueblos vayan de nuevo a tomar las armas, unos contra otros; que de nuevo haya de verterse la sangre fraterna; que en la tierra, en el mar y en el

aire, haya de sembrarse la destrucción y la ruina; todo esto sería un delito tan enorme, una manifestación tan loca de furor, que nos parece absolutamente imposible. No podemos persuadirnos de que aquellos a quienes alcanza y que deben sentir más que nadie la responsabilidad del bienestar de los pueblos, quieran impulsarles a la muerte, a la ruina y al exterminio, no sólo de su propia nación, sino de gran parte de la humanidad.

Pero si alguno se atreviese a cometer tan nefando delito—Dios aleje el triste presagio que por nuestra parte no creemos—entonces tendríamos nuevamente que volvernos a Dios para decirle, con el ánimo lleno de amargura, la plegaria de que disperse a las gentes que quieren la guerra. Pero además de la imposibilidad moral, existe la imposibilidad física y material de la guerra en las actuales gravísimas circunstancias. En la tristeza presente y angustiosa que hace temer un porvenir todavía más triste, y a fin de que Dios, con sus luces celestiales, ilumine la mente de los que gobiernan la suerte de los pueblos, hemos ordenado un triduo de plegarias públicas en Lourdes, al que deseamos participen todos los pueblos de la tierra. Para hacer más solemne esta celebración, hemos nombrado un Cardenal-Légado. Así se clausurará dignamente el Año Santo a los pies de la Virgen y se renovará ante los ojos de las multitudes devotas el espectáculo del Calvario, y la gruta de Lourdes aparecerá a las muchedumbres como el Gólgota regado por la Sangre Divina.

Confiamos que a los abundantes frutos de salvación recogidos durante el Año Santo se añadan otros más copiosos, y que, por intercesión de la Virgen Inmaculada, venga finalmente sobre el mundo atormentado la suspirada paz».

Sobre los cultos del 30 de Mayo

Nuestros Excmos. Metropolitanos acordaron el año 1924 conmemorar todos los años, el día 30 de Mayo, aniversario de la consagración de España al Sagrado Corazón de Jesús, en todas las iglesias en que se practique el ejercicio del mes de María, celebrándose Comuniones y haciéndose por la tarde la Exposición del Santísimo Sacramento y la lectura del acto de Consagración que se hizo en el Cerro de los Angeles, por lo cual se encarga a los venerables Párrocos y Rectores de iglesias, que el día 30 del actual celebren los cultos indicados por los Rvdmos. Metropolitanos, renovando ante el Santísimo Sacramento el acto de Consagración al Divino Corazón.

Las preces al Espíritu Santo

Próxima la solemnidad de la Pascua de Pentecostés, se recuerda al venerable Clero diocesano el cumplimiento de lo ordenado por el augusto Pontífice León XIII en la Encíclica *Divinum illud*, de 9 de Mayo de 1897, en orden a la invocación del Espíritu Santo en los nueve días precedentes a su festividad.

EL ARCHIVO DE LA JURISDICCION CASTRENSE TRASLADADO AL PROVISORATO DE MADRID

En el *Boletín Eclesiástico* del Obispado de Madrid Alcalá, se hace público que el Archivo de la Jurisdicción Eclesiástica Castrense, que antes radicaba en el Ministerio de la Guerra, fué trasladado al Provisorato de Madrid, calle de la Pasa, 3, en donde, en lo sucesivo, se expedirán copias de partidas y demás documentos en el dicho Arcivo contenidos y a donde, por consiguiente, deberán recurrir quienes los necesiten.

Sacra Congregatio Rituum

VARIATIONES

Faciendae in rubricis breviarii ac missalis Romani

I.—IN BREVIARIO ROMANO

1. Post Duplicia I classis, primaria ponatur:
«*Duplex I clasís secundarium*,
Festum Pretiosissimi Sanguinis D. N. I. C.»
2. Inter Duplicia II classis, secundaria expungantur idem Festum Pretiosissimi Sanguinis D. N. I. C., et in fine addatur «Festum Maternitatis B. Mariae Virg.».
3. Die 30 Iunii, post Nonam Commemorationis S. Pauli Ap., ponatur: «*Vesperae de sequenti, sine ulla Commemoratione*».
4. Die 1 Iulii, post Orationem de I Vesperis Pretiosissimi Sanguinis D. N. I. C., expungantur omnes Commemorationes.
Eadem die, post Orationem de Laudibus, dicatur: «*Ad Laudes tantum fit Commemoratio diei Octavae S. Joannis...*»
Eadem die, post Nonam, ponatur:
«*In II Vesperis*
Omnia ut in I Vesperis, sed loco ultimi Psalmi, dicitur Psalmus 147 *Lauda, Ierusalem, Dominum.*
V. Te ergo, quaesumus, tuis famulis subveni.
R. Quos pretioso Sanguine redemisti.
Ad Magnif. Ant. *Habebitis autem... sempiterno.*
Et fit Commemoratio tantum sequentis, ut infra.
Completorium de Dominica et conclusio Hymni ut in Communi Festorum B. Mariae Virg.».
5. Die 2 Iulii, in festu Visitationis C. Mariae Virg., post verba: «*In I Vesperis*» ponatur:
«*Quando dicendae sint integrae, Antiphonae de Laudibus, Versus et reliquia ut infra.*
Ant. *Beata es... alleluia.*
V. Benedicta tu in mulieribus.
R. Et benedictus fructus ventris tui.
Oratio *Famulis tuis... Per Dominum*».

Et post hanc Orationem expungantur omnes Commemorationes.

II. — IN MISALI ROMANO

Die 1 Iulii, in Oratione Pretiosissimi Sanguinis D. N. I. C. expungantur signa parenthesis quoad verba «solemni cultu». Post rubricam «In Missis votivis ..» ponatur: «Et in Missis privatis tantum, fit Commemoratio diei Octavae S. Joannis».

URBIS ET ORBIS

Aucto ritu festi Pretiosissimi Sanguinis D. N. Iesu Christi, Sacra Rituum Congregatio, vigorem facultatum sibi specialiter a Sanctissimo Domino nostro Pio Papa XI tributarum, suprascriptas variationes approbavit, illasque in futuris editionibus Breviarii et Missalis Romani inserendas mandavit. Contrariis non obstantibus quibuscumque, Die 19 Ianuarii 1935.

C. Card. LAURENTI, *Praefectus*.

L. † S.

A. Carinci, *Secretarius*.

(*Acta Apostolicae Sedis*, 1935, pp 81-82).

Sagrada Penitenciaría Apostólica

(OFICIO DE INDULGENCIAS)

I

**Sobre la visita llamada vulgarmente de las «siete iglesias»
a la cual se la enriquece con especiales indulgencias**

DECRETO

Entre los ejercicios de piedad que especialmente en los pasados tiempos se practicaban, uno de los más antiguos, peculiar y característico de la Ciudad Santa, es la visita vulgarmente llamada de las *siete iglesias*, a saber, de las cuatro Basílicas Mayores, o sea: de San

Pedro, en el Templo Vaticano; de San Pablo, extramuros; de San Juan en Letrán, y de Santa María la Mayor; y de las tres Basílicas Menores, es decir, de San Sebastián, de San Lorenzo, en el campo Verano, y de la Santa Cruz de Jerusalem. Esta piadosa peregrinación, que algunas veces los fieles solían practicar individualmente, se celebraba con muchísima frecuencia procesionalmente, acompañando el desfile de plegarias dichas en alta voz y de cantos espirituales. Se cuenta que San José de Calasanz practicaba todos los días este piadoso ejercicio y San Felipe Neri lo hacía también frecuentemente. Es más; dicese que el mismo Felipe Neri es el autor de aquellos sencillos cánticos que todavía hoy se cantan en la procesión de aquellas piadosas visitas. Este excelentísimo ejercicio, en gran manera apto para fomentar la piedad de los fieles y para evocar el recuerdo de los numerosos hechos insignes acaecidos en aquellas Basílicas, ha debido justamente excitar e impulsar la gran benevolencia de los Romanos Pontífices hasta el punto de que, abriendo en favor de aquéllos el tesoro de la Iglesia, enriqueciesen dicho ejercicio con varias indulgencias, como fué siempre costumbre de la Sede Apostólica fomentar y propagar también otras obras piadosas del mismo género, mediante la concesión de semejantes beneficios espirituales.

Pero a causa especialmente, de la incuria de los años y de las varias vicisitudes acaecidas en el largo espacio de tiempo transcurrido desde que comenzó a practicarse dicho ejercicio, han desaparecido lastimosamente muchos documentos auténticos, en los cuales, indudablemente, se consignaban las concesiones pontificias, y aquellos pocos documentos que han quedado referentes a las gracias pontificias, o hacen menguada referencia o son poco concretos.

Nuestro Santísimo Padre, por la Divina Providencia Papa Pío XI, fijándose detenidamente según su apostólica solicitud en todas estas cosas, y siguiendo su propósito, referente a las indulgencias, de proponer a los fieles de una manera clara e indubitable cuáles son los beneficios espirituales vinculados a cada obra de piedad, a fin de alentarles más eficazmente, no sólo a ejercitarse en ellas, sino a practicar dichas obras con mayor fervor de caridad, ha establecido por este Decreto lo

que debe hacerse en la visita de las siete Basílicas de la ciudad; de modo que los fieles, conociendo exactamente los beneficios espirituales que pueden alcanzar los que practicaren debidamente la tal visita, se estimulen a reanudarla si la hubiesen dejado o despreciado, o a practicarla con mayor piedad y devoción, aunque en fuerza de haberse cambiado las condiciones, especialmente topográficas de la ciudad, no siempre sea fácil y expedito practicar esta piadosa peregrinación en aquella forma exterior y característica en que antiguamente consistía la solemnidad.

Así, pues, en la audiencia concedida al infrascrito Cardenal Penitenciario Mayor el día 12 del corriente mes, Su Santidad decretó lo siguiente: Los fieles cristianos que, debidamente confesados y habiendo comulgado, en un solo día, según la norma que se consigna en el Canon 923 del Código de derecho, practicasen piadosamente la visita de las siete Basílicas de Roma, rezando en cada Basílica, delante del altar del Santísimo Sacramento, cinco *Padrenuestros*, *Avemarias* y *Glorias* y un *Padrenuestro*, *Avemaria* y *Gloria* por la intención del Sumo Pontífice, añadiendo alguna oración en obsequio de la Santísima Virgen María, y otra al Titular de la iglesia visitada, y sustituyendo en memoria de la Pasión de Nuestro Señor Jesucristo en la Basílica de la Santa Cruz de Jerusalén la oración al Titular por un *Credo* y el versículo *Adoramus Te Christe...* podrán ganar *indulgencia plenaria* por la visita de cada una de las Basílicas; de tal manera, sin embargo, que si por algún impedimento sobrevenido durante la piadosa peregrinación e independiente de la propia voluntad no se pudiese realizar entera toda la peregrinación como se proponía, esta interrupción no privará al fiel, de aquellas indulgencias que hubiese ya ganado por razón de las visitas hechas.

El mismo Santísimo Padre, fijándose benignamente en aquellos que desean ganar, en los lugares donde habitan, algunas indulgencias, a semejanza de aquellas que pueden ganarse en Roma visitando las siete arriba indicadas Basílicas, decretó que éstos puedan ganar *una indulgencia parcial de diez años*, si de la misma manera con que se practican las visitas de las Basílicas de Roma, visitaren con piadosa intención y al menos

con el corazón contrito, siete iglesias u oratorios públicos, que se hallaren en los indicados lugares y que hubieren sido designados en el correspondiente Indulto Apostólico. Podrán ganar *indulgencia plenaria*, si debidamente confesados y habiendo comulgado, practicasen, completamente, toda la piadosa peregrinación.

El presente Decreto es valedero a perpetuidad aun sin expedición de Letras Apostólicas, en forma de Breve, y sin que obste cosa alguna en contrario.

Dado en Roma, en el Palacio de la Sagrada Penitenciaría, el día 15 de Enero de 1935.

L. CARD. LAURI, *Penitenciario Mayor*.

J. TEODORI, *Secretario*.

II

MONITUM

Quamvis ipsa naturalis prudentia docet casus occultos ad forum conscientiae pertinentes litteris clausis et relictis partium nominibus Sacrae Paenitentiariae vel Emminentissimo Cardinali Paenitentiariorum Majori directe esse proponendos; non desunt tamen conscientiarum moderatores, qui per litteras apertas, procuratorum (vulgo *agenti*) manu tradendas, eos exponere non ve-reantur.

Ad tam grave inconveniens omnino e medio tollendum Sacra Paenitentiaría omnes et singulos ad quos spectat, expressis verbis, monitos vult ne quid simile in posterum audeant; sed at hujusmodi litteras ceterasque omnes quae pro opportunis declarationibus vel supplementaribus informationibus exhibendis postea sint addendae, directe ad Sacram ipsam Paenitentiariam vel ad Emminentissimum Cardinalem Paenitentiariorum Majorem aut per publica epistularum diribitoria (vulgo *posta*) aut, si procuratorum ope uti eis placeat, sub peculiari involucre bene clauso mittere velint.

(*Acta Apostolicae Sedis*, 1 febrero 1935, pag. 60)

PONTIFICIA COMMISSIO AD CODICIS CANONES AUTHENTICE INTERPRETANDOS

RESPONSA AD PROPOSITA DUBIA

Emmi. Patres Pontificiae Commissionis ad Codicis Canones authentice interpretandos, propositis in plenario coetu quae sequuntur dubiis, responderi mandarunt ut infra ad singula:

I—DE COLLATIONIBUS MORALIBUS

D. An inter *curam animarum habentes*, de quibus in canone 131, p. 3, recensendi sint religiosi sacerdotes, qui munere funguntur catechistae, vel vicarii cooperatores, vel capellani a parrocho dependentes in nosocomiis aliisque piis domibus.

R. Negative quoad religiosos catechistas; affirmative quoad religiosos vicarios cooperatores vel capellanos, si, ad normam canonis 476, p. 6, Codicis I. C., vicem parochi suppleant eumque adjuvent in universo paroeciali ministerio.

II—DE CONFESIONE RELIGIOSARUM

D. Utrum verba: *loco legitime destinato*, de quibus in interpretatione diei 24 Novembris 1920 ad canonem 522, intelligenda sint tantum de loco habitualiter designato, an etiam de loco per modum actus designato vel ad normam canonis 910, p. 1, electo.

R. Negative ad primam partem, affirmative ad secundam.

III—DE ANNO NOVITIATUS

D. Ad indultum apostolicum requiratur ut annus canonicus novitiatus de quo in canone 555, p. 1, n. 2, transferri possit in secundum novitiatus annum iuxta p. 2 eiusdem canonis.

D. II. An loci Ordinarius dispensare possit super secundo novitiatus anno, si hic in constitutionibus ad

professionis validitatem non requiratur ad normam canonis 555, p. 2.

R. Ad I. Affirmative.

R. Ad II. Affirmative, dummodo agatur de Religionibus iuris dioecesani.

Datum Romae, e Civitate Vaticana, die 12 mensis Februarii anno 1935.

A. CARD. SINCERO, Episcopus Praenestinus Praeses.

I. Bruno, Secretarius.

L. S.

(De *Acta Apostolicae Sedis*, 1 Marzo 1935).

SENTENCIA

condenando al Ayuntamiento de Neda a devolver a la Autoridad Eclesiástica los Cementerios Parroquiales de Anca y Viladonelle, de los cuales ilegalmente se había incautado

Por el Sr. Juez de Primera Instancia del partido de FERROL, don Luis Rubid Diéguez, fué fallada el día 17 de Enero último la demanda de reivindicación de los Cementerios de San Pedro de Anca y su anejo San Andrés de Viladonelle, entablada por el Párroco de las mismas, en representación de las iglesias, legalmente pobres. El fallo ha sido favorable a los intereses de la Iglesia, como lo había sido en igual reclamación judicial sobre el Cementerio de Santa María de Neda, según se ha publicado en este BOLETIN el año anterior.

De la nueva sentencia, reproducimos a continuación, por su interés, los dos últimos Resultandos y los Considerandos con el fallo.

RESULTANDO: Que practicando la prueba testifi.

cal y documental aparece justificado: Que la Parroquia de Viladonelle venía desde hace más de treinta años en la quieta y pacífica posesión de su Cementerio, que en mil novecientos siete fué ampliado; que el de Anca se construyó en mil novecientos doce con fondos de la fábrica de la iglesia y aportaciones de los feligreses, que tuvieron carácter de suscripción a favor de dicha Parroquia habiendo ejercido sobre ambas necrópolis, la Iglesia Católica y la entidad la Parroquia sus derechos y propiedad sobre las mismas hasta que en Febrero de mil novecientos treinta y dos tomó el Ayuntamiento de Neda el acuerdo de incautación de los mismos, que fué ejecutado en trece de Junio de mil novecientos treinta y tres, y de lo que se levantó un acta firmada por el Alcalde y el Secretario de Neda, en la que se reconoce que el Párroco ejercía en nombre de la Iglesia Católica el derecho de propiedad sobre dichas necrópolis; que hasta la fecha el Ayuntamiento no trató de la expropiación de los cementerios, y se allanó a otra demanda propuesta por el Párroco de Neda respecto del Cementerio de Santa María de Neda, del que también se había incautado, y en la que se hacían pedimentos similares a los de la presente; que desde la fecha de la incautación se privó a la Iglesia del derecho de enajenar sepulturas que venía realizando.

RESULTANDO: Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones procesales.

CONSIDERANDO: Que no puede negarse la personalidad jurídica a la Iglesia Católica, ya que ésta le ha sido reconocida expresamente no sólo por el artículo treinta y ocho del Código civil, sino también por lo concordado entre ambas potestades mediante el Convenio de mil ochocientos cincuenta y nueve, que en su artículo tercero reconocía la personalidad de la Iglesia para adquirir bienes de todas clases, y hoy por la Ley de dos de Junio de mil novecientos treinta y tres de Confesiones y Congregaciones Religiosas en sus artículos sexto, quince y diecinueve, cuya Ley ha sido dictada para desarrollar el contenido de los artículos veintiseis y veintisiete de la vigente Constitución española de nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

CONSIDERANDO: Que la Parroquia es la célula primaria de la organización de la Iglesia Católica y es-

tá constituida por determinado territorio—cuya demarcación no puede ser alterada sin conocimiento del Gobierno, según prescribe el artículo noveno de la Ley de Confesiones citada—con determinado número de fieles regidos por un Cura de almas para cumplir en común determinados fines religiosos, claro es que constituye una entidad jerárquica subordinada a otras superiores de la Iglesia, con personalidad jurídica propia y definida no sólo por la historia y la realidad de los cánones eclesiásticos—no se ha derogado el «pase» al Codex Juris Canonici otorgado por Real Decreto de diecinueve de mayo de mil novecientos diecinueve y aun hoy es derecho supletorio en Cataluña—sino también por la propia legislación civil hoy vigente, ya que en la repetida Ley de Confesiones se dice en su artículo sexto que el Estado reconoce a las entidades que jerárquicamente integran las Confesiones religiosas, personalidad y competencia propias en su régimen interno, y en el artículo quince de la misma Ley reconoce el derecho por parte de la Iglesia a poseer bienes privados, y los Cementerios eclesiásticos no están incluidos entre los bienes que según el artículo once de la misma Ley pasan a pertenecer a la propiedad pública nacional, por lo que deben ser conceptuados como de la propiedad privada de la Iglesia.

CONSIDERANDO: Que esto presupuesto y siendo el Párroco el rector y administrador de la Parroquia y estando autorizado por el Prelado para entablar la presente litis; ¿a quién sino a él? correspondía asumir la representación de la Parroquia, y así en caso análogo, en pleito entablado por el Párroco de Neda el mismo Ayuntamiento aquí demandado se allanó a la demanda reconociendo con ello la personalidad de la Parroquia representada por el Párroco, y tampoco se opuso a ello en la previa declaración de pobreza, preliminar de este pleito.

CONSIDERANDO: Que para que prospere una acción reivindicatoria es necesario que el accionante exhiba justo título de dominio y se identifique el objeto de la reivindicación y además que se halle ésta en la posesión del demandado, última condición que se da por cuanto el Ayuntamiento se ha incautado recientemente de los Cementerios en cuestión, aun cuando no

haya llegado a la subsiguiente expropiación que regula el Reglamento de ocho de abril de mil novecientos treinta y tres.

CONSIDERANDO: Que también la identificación se halla reconocida por la parte demandada no sólo por la contestación dada a la demanda, sino también porque de autos aparece que tanto en Viladonelle como en Anca no existen otras necrópolis que las que han sido objeto de la incautación por el Ayuntamiento de Neda; y, que el justo título de dominio se halla acreditado por la prescripción extraordinaria por lo que atañe al Cementerio de Viladonelle y por la ordinaria de diez años con buena fe y justo título respecto del de Anca.

CONSIDERANDO: Que a pesar de la incautación verificada por el Ayuntamiento de Neda, esta Corporación no ha dado cumplimiento a los artículos del Reglamento de ocho de Abril de mil novecientos treinta y tres, que regula y detalla el procedimiento a seguir después de la incautación hasta la definitiva expropiación de los Cementerios de carácter particular, como los que nos ocupan, por lo que deben reintegrarse a la Parroquia despojada las citadas necrópolis con la consiguiente indemnización de los daños y perjuicios que se le causaron mediante la informal intervención de la Corporación municipal, los que pueden regularse con ejecución de sentencia, a no ser que opte por la expropiación de los mismos.

CONSIDERANDO: Que no es de apreciar temeridad ni mala fe en ninguna de las partes a los efectos de la imposición de costas.

VISTOS: las disposiciones legales que se citan en los Considerandos del Corpus Juris Canonici, los artículos treinta y ocho, trescientos cuarenta y ocho, mil novecientos dos, mil novecientos cincuenta y siete y mil novecientos cincuenta y nueve, del Código civil y los aplicables de la Ley procesal, la sentencia del Supremo de cinco de mayo de mil novecientos y doctrina jurídica aplicable.

FALLO: Que estimando la presente demanda deducida por el Párroco de Anca y Viladonelle en nombre y representación de la parroquia de San Pedro de Anca y su anejo de San Andrés de Viladonelle, debo condenar y condeno al Ayuntamiento de Neda a que haga

suelta y dejación a favor de dicha entidad demandante de los Cementerios sitios en las dos parroquiales citadas, y a que se contrae este pleito y de los que se había incautado sin llegar a la expropiación con indemnización de daños y perjuicios causados, salvo que dicho Ayuntamiento opte por llegar a la expropiación de los mismos, en cuyo caso tiene que atenerse a los preceptos que se fijan en el artículo once y siguientes del Reglamento de ocho de abril de mil novecientos treinta y tres; desestimando la excepción propuesta de falta de personalidad en el Párroco, y sin hacer especial imposición de costas.

(Del Boletín Ecco. de Mondoñedo).

COLLATIO DOGMATICA, MORALIS ET DISCIPLINARIS MENSE MAJO HABENDA

DE RE DOGMATICA

Utrum homo sine gratia possit diu manere absque peccato mortali. (S. Thom. 1^a 2.^{ae}, q. CIX, a. 8.^o Progr. ad Concursum lect. LI).

DE RE MORALI

Apollonius summam, quam a Cajo concive, in longinquas terras abeunte, depositam acceperat, mutuum Macario praebuit, hac conditione ut si Cajus rediret vel pecuniam repeteret suam, Macarius statim eam redderet, secus ejus domus, quae ideo hypothecae subjicienda erat, continuo sub hasta vendi debebat. Nullum igitur periculum sortis amittendae, nec lucrum cessans ullum aut damnum emergens inde oriebatur. Sed quia lex civilis omnibus indiscriminatim auctarium 5 % liberum relinquit, hoc Apollonius a mutuuario exegit, simulque cum eo convenit ut, tempore saltem quo mutua pecunia foneretur, in sui officina victualia emeret quotidiana.

Quaeritur: 1.^o Quinam sint tituli justii lucrum ex mutuo percipiendi?

2.º Rectene et juste tam lucrum quam obligationem adnexam Apollonius exegit?

DE RE DISCIPLINARI

Summatim munera atque facultates Archipresbyteris a Concilio provinciali, juxta, C. J. C., assignata re-censeantur (Decr. 50 54).

Quinta Peregrinación a Lourdes con enfermos

presidida por el Excmo. y Rvdmo. Sr. Arzobispo de Valladolid y el Excmo. Sr. Obispo de Zamora

Organizada por la Hospitalidad Vallisoletana de Nuestra Señora de Lourdes, con la aprobación del Excelentísimo Sr. Arzobispo de Valladolid, Dr. D. Remigio Gandásegui y Gorrochátegui, y la de los Excelentísimos y Rvdmos. Sres. Obispos de esta Provincia Eclesiástica.

Salida de Valladolid, el 30 de Junio.

Llegada a Valladolid, el 5 de Julio de 1935.

El plazo de inscripciones dura hasta el 15 de Junio.

Precios: 1.ª clase, 325 ptas.; 2.ª clase, 230 ptas.; 3.ª clase, 152,50 ptas.

Punto de inscripción en Salamanca, en las oficinas del Palacio Episcopal.

NECROLOGÍA

Han fallecido en esta Diócesis los Presbíteros don Francisco Sánchez Inestal, párroco de Beleña, y don José Antonio Pascual Ruano, Beneficiado de nuestra S. I. Basílica Catedral.

Pertenecían a la Hermandad de Sufragios espirituales del Clero y tenían acreditado el cumplimiento de las cargas, por lo que los señores socios aplicarán una misa y tres responso por el alma de cada uno de los finados.
R. I. P. A.

SALAMANCA.—Imp. de Calatrava, a cargo de Manuel P. Criado.